



Florencia, Caquetá, abril 21 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA RUBIELA AVILA de GONZALEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0261.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora MARIA RUBIELA AVILA DE GONZALEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1-. Se está demandando a dos entidades del orden público, por tal motivo, debe la parte demandante realizar la respectiva reclamación administrativa ante las mismas, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción laboral. Frente ello, expresa el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Acción que, para el presente asunto, no se avizora realizada por la señora MARIA RUBIELA AVILA de GONZALEZ, debiendo aquella subsanar tal yerro según la norma transcrita, allegando prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, a efectos de derivar competencia en este despacho.

2.- La demanda no cumple con el requisito establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, a saber: la demandante no acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Por lo que la demandante deberá allegar prueba del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas y además de lo anterior, deberá la demandante, manifestar las direcciones



para notificaciones de las entidades a quien demanda y la prueba de que ellas sirven para tal efecto.

3.- En el libelo de demanda, no se fija de forma sustentada el valor concreto de la cuantía que pretende se le reconozca a la demandante a través de la presente acción, circunstancia definitiva para poder determinar la competencia de este despacho judicial por dicho factor.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MARIA RUBIELA AVILA DE GONZALEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con su subsanación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel-Palacios', written over a circular stamp or seal.

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Código de verificación:

9b8c893664d82997b2b33aacdbcf3c65d8871eff143e89c98fe2d5d454f9399

Documento generado en 21/04/2021 04:31:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, abril 21 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JHEIMY LEMOS SUÁREZ
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS en liquidación SALUDCOOP CLÍNICA STA ISABEL LTDA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2018-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0262.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la señora JHEIMY LEMOS SUÁREZ, contra SALUDCOOP EPS en liquidación, SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, cuyo documento base de ejecución es la Sentencia N° 259 datada 03 de noviembre de 2019, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

Del escrito petición de ejecución de sentencia elevado por la parte demandante, no se avizora con claridad contra que sujeto procesal dirige su solicitud; lo anterior es relevante, por cuanto en la sentencia dictada en proceso Ordinario con radicado de la referencia se obligó al pago de acreencias a las dos demandadas antes señaladas.

Presentándose como particularidad, que contra SALUDCOOP EPS en liquidación, no se pueden iniciar procesos ejecutivos conforme se indicó en providencia N° 370 fechada 16 de julio de 2020, al estar en proceso de liquidación ordenado por la Superintendencia de Salud. De tal forma, al no hallarse claridad sobre el ejecutado solicitado, no es dable iniciar con el trámite de ejecución de la sentencia, hasta tanto se subsane esta irregularidad.

Por otro lado, tenemos solicitud de medida cautelar consistente ella en (Sic) *“...el embargo de bien inmueble embargado dentro del proceso ejecutivo que se lleva a cabo en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia (c) con radicado 180013103002 2010-00079-00, en donde se procederá al remate del predio embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la aquí demandada que se distingue con la matrícula inmobiliaria N° 420-82682 y ficha catastral N° 18001010300 360002000, ubicado en la calle 8 N° 9B 30-32-50 de la ciudad de Florencia (c).*

...sírvasse expedir los oficios correspondientes con destino al juzgado segundo civil del circuito de Florencia (c) para que se sirva realizar el embargo de los remanentes que se tengan dentro del mencionado radicado.

Estima esta judicatura, que tal petición debe ser aclarada por cuanto no se indica quien es el titular del dominio sobre el bien inmueble allí descrito, pues en la referencia del oficio dice:



“Referencia: Ejecutivo Laboral de Jheimy Lemos Suárez contra Saludcoop Clínica Santa Isable Ltda y otros. Radicado: 2018-0074-00” (SIC)

Siendo improcedente su decreto dado que como quedó claro anteriormente, contra uno de los demandados no se puede iniciar trámite judicial alguno.

Además, en dicha solicitud, se mezclan dos tipos de medidas, el embargo del bien inmueble descrito y embargo de los remanentes que existan en el proceso tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, sobre el mismo inmueble antes citado, siendo las mismas excluyentes entre sí y confusas dada la imposibilidad de materializarlas. Por lo que deberá subsanar dicha solicitud.

Ahora bien, tenemos que al haber transcurrido más de 30 días luego de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, el auto que libra mandamiento de pago deberá notificarse personalmente, por lo que la demandante deberá proceder conforme lo preceptúa el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto a informar la dirección electrónica del demandado, junto con las pruebas de que es la usada para recibir notificaciones, y de la remisión de copia de la demanda y sus anexos, esto último, en caso de no solicitarse medidas cautelares, cuya omisión es causal de inadmisión a la solicitud elevada. Además, deberá tener en cuenta que las entidades se encuentran en proceso de liquidación y la dirección de notificaciones deberá ser la reportada por el agente liquidador.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia- Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de ejecución presentada por la señora JHEIMY LEMOS SUÁREZ, en razón a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La demandante deberá presentar la solicitud y su subsanación integradas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c73347d7826b8285ed8390763abe2cd9798bca3a764063edb00cef30a5f1945c

Documento generado en 21/04/2021 04:31:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>